Sincelejo, 10 de julio de 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA.

Señor juez le informo que mediante memorial de fecha 7 de julio de 2020, mediante el cual la parte demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.AS, llama en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	**2019-00146-00**
PROCESO	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE	**MARTA ELENA CARDENAS FAJARDO Y OTRO**
DEMANDADO	**CLÍNICA SALUD SOCIAL S.AS Y OTROS**
ASUNTO	**ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 7 de julio de 2020, mediante el cual la entidad demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.AS, remite con destino a este proceso escrito de llamamiento en garantía a través del cual pretende se vincule a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Respecto al llamamiento en garantía, encontramos que el artículo 65 del C.G.P, prevé como requisitos del llamamiento en garantía que *"la demanda por medio de la cual se llama en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables"*, atendiendo a lo dispuesto en la norma

procedimental previamente citada corresponde a este despacho verificar si el escrito de llamamiento cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 82 ibídem.

Una vez estudiado el escrito de llamamiento, de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se logra verificar que este cumple con los requisitos formales previstos en el artículo previamente señalado, por consiguiente, es menester de este despacho, aceptar el llamamiento en garantía y correr traslado del escrito de llamamiento al sujeto procesal antes señalado por el termino de 20 días, de conformidad a lo expuesto en el artículo 66 en concordancia con el artículo 369 del C.G.P.

Por otro lado, se aprecia memorial mediante el cual CLÍNICA SALUD SOCIAL S.AS, pretende se llame en garantía al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE, con fundamento en el hecho de que brindó atención asistencia al señor FREDY CHARRASQUIEL por un término aproximado de 21 días, por lo que en su concepto la conducta desplegada por este último debe ser examinada.

Respecto a este punto corresponde a esta oficina judicial traer a estas líneas lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P el cual dispone que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De la anterior cita procedimental se extrae que en los eventos en los que se pretenda llamar en garantía a un tercero a fin de que responda por las resultas de un proceso, debe realizarse en observancia o en virtud de una relación contractual o que por disposición expresa de la ley le corresponda indemnizar los perjuicios a los que eventualmente pueda verse inmersa la parte.

En el caso sub-examine no se logra verificar de los documentos allegados al expediente, así como tampoco de los hechos expuestos por el demandado en su escrito de llamamiento, que exista una relación contractual entre las partes que le imponga al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE, la obligación de cubrir los costos que por una eventual condena le incumba cubrir a CLÍNICA SALUD SOCIAL S.AS, en igual sentido se aprecia que no existe deposición legal que

imponga dicha carga en cabeza de la entidad antes relacionada, por consiguiente, esta judicatura se abstendrá de admitir el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA SALUD SOCIAL S.AS, a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo esbozado en los artículos 291,292 del C.G.P.

CUARTO: No acceder a la solicitud de llamamiento en garantía impetrada por el apoderado de la parte demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.AS a HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE, de conformidad a las motivaciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

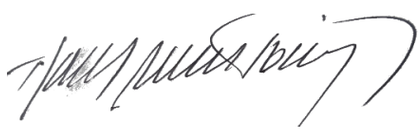

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ